

'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ HOMOLOGACION DE
CONVENIO(F)

CI-19556-F-0000

N-4CI-475-F2013

Cipolletti, 08 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas:
**'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ HOMOLOGACION DE
CONVENIO (CI-19556-F-0000; N-4CI-475-F2013),** puesta a despacho
para resolver y de las que;

RESULTA:

Que mediante movimiento N°CI-19556-F-0000-E0006, se presenta el
Sr. '[DEMANDADO_1]', con el patrocinio letrado de la Dra. 'Stella Maris
Bravo', solicitando el cese de cuota alimentaria con relación a su hijos
'[FAMILIAR_2]' y '[FAMILIAR_1]'. Refiere que desde fecha 31/12/2024,
sus hijos se encontraban residiendo en su domicilio, bajo su cuidado ya que
la progenitora los había echado de la casa sin ninguna de sus pertenencias.
Que desde la fecha referida asumió en forma exclusiva los gastos de su
cuidado. Solicita el cese de la cuota alimentaria, la baja de la tarjeta
bancaria de autos y revocar la autorización otorgada a la Sra. '[ACTOR_1]'
para ingresar a la cuenta judicial.

Corrido el pertinente traslado, la Sra. '[ACTOR_1]', se opone al cese
de la cuota alimentaria con relación a su hijo '[FAMILIAR_2]' y con
relación a '[FAMILIAR_1]', nada tiene que objetar atento a que el mismo
adquirió la mayoría de edad y ya no convive con ella ni con el progenitor.

Mediante providencia CI-19556-F-0000-I0011 de fecha 25/02/26, se
supedita la resolución de lo solicitado a las results de los autos vinculados:
'[DEMANDADO_1]' C/ '[ACTOR_1]' S/ CUIDADO PERSONAL

(CI-01836-F-2025).

Que mediante movimiento N° CI-19556-F-0000-E0017 el Sr. '[DEMANDADO_1]' solicita: *"1.- Que atento a la sentencia dictada en fecha 12 de agosto de 2026, en los autos caratulados: '[DEMANDADO_1]' C/ '[ACTOR_1]' S/ CUIDADO PERSONAL...se autorice al suscripto a percibir los fondos depositados y/o a depositarse en la cuenta judicial de autos, actualmente bloqueada desde la fecha 11/03/2025 (E0009). II. Asimismo, solicito el cese de la cuota alimentaria homologada en las presentes actuaciones y se libre oficio a la empleadora del suscripto, a los fines cese con la retención que actualmente se viene realizando."*

Se corre vista a la Defesnora de Menores e Incapaces.

Que en fecha 04/09/26 la Sra. Defesnora de menores dictaminó: *"Que respecto de la solicitud de cese de la cuota alimentaria oportunamente homologada, atento a las constancias de autos: '[DEMANDADO_1]' C/ '[ACTOR_1]' S/ CUIDADO PERSONAL (Expte. CI-01836-F-2025), que establece el cuidado personal compartido bajo modalidad indistinta del adolescente, con residencia principal en el domicilio paterno, entiendo que corresponde hacer lugar al cese de la cuota alimentaria que se encontraba a cargo del progenitor, librándose el correspondiente oficio a la empleadora."*

Pasan los autos a dictar sentencia

CONSIDERANDO:

Las constancias de autos y surgiendo que el joven '[FAMILIAR_1]', ha alcanzado la edad de [EDAD_FAMILIAR_1], atento lo dispuesto por el art. 658 del C.C. y C., el que reza *"...La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años"*, corresponde hacer lugar a lo solicitado.

En este sentido se ha dicho que: *"El cumplimiento de la edad de [EDAD_FAMILIAR_1] también produce el cese o extinción de la obligación alimentaria (...) El texto del Código Civil y Comercial deja claro que la obligación se extingue a las cero horas del día en que el alimentado cumple los [EDAD_FAMILIAR_1], salvo el supuesto del hijo mayor de [EDAD_FAMILIAR_1] que se capacita..."* (Kemelmajer de Carlucci Aida, Molina de Juan Mariel, ALIMENTOS, Tomo I, RubinzalCulzoni Editores, Buenos Aires, 2014, pag.149).

Queda claro, entonces que esta disposición, hace que la obligación alimentaria no se extinga al cumplirse la mayoría de edad (18 años), por lo que se prórroga y cesa de pleno derecho recién al cumplir los [EDAD_FAMILIAR_1], sin perjuicio de la posibilidad que habilita el art. 663 del C.C. y C. de demandar los alimentos correspondientes al hijo que se capacita.

Ahora bien, respecto al cese de cuota solicitado con relación al niño [FAMILIAR_2], corresponde hacer lugar, toda vez que conforme surge de los autos: '[DEMANDADO_1]' C/ '[ACTOR_1]' S/ **CUIDADO PERSONAL (CI-01836-F-2025)**, se dictó sentencia definitiva en la que se dispuso el cuidado personal indistinto y compartido del adolescente '[FAMILIAR_2]', con residencia en el domicilio paterno.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a lo peticionado por el alimentante, disponiendo el cese de la cuota alimentaria que el Sr. '[DEMANDADO_1]', DNI '[DNI_DEMANDADO_1]', sufraga en favor de de sus hijos '[FAMILIAR_1]' y '[FAMILIAR_2]'.

II.- Imponer las costas al alimentante (art.121 CPF).

III.- REGÚLASE, los honorarios profesionales de la **Dra. 'BRAVO STELLA MARIS'**, letrada patrocinante del peticionante, en la suma de **PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CATORCE (\$274.014) (3 IUS)**, Se deja constancia que para su regulación, se ha teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizados. (arts. 6, 7, 9, 48 y 50 ley G 2212). **Cumplase con la ley 869.**

IV. Cumplimentada que sea la Ley 869, LIBRESE oficio a la empleadora a fin de que tome nota de lo precedentemente dispuesto, haciéndole saber que deberá cesar todo descuento que venía efectuando en concepto de alimentos, tal como fuera ordenado oportunamente.

V.- Notifíquese a las partes y a Caja Forense ,de conformidad con lo dispuesto en el art. 120 CPCC..

Hágase saber que los despachos ordenados supra, se encuentran a

cargo de la letrada patrocinante del alimentante.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Paola G. Castro

Jueza subrogante